

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO 71, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, en materia de instrumentos de política forestal, conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y recursos del Estado.

CAPITULO II

De la Terminología Empleada

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, la terminología contenida en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, se entenderá por:

- I.- **Acahual:** Vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario; en zonas tropicales y que:
 - a).- En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o con una área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea, y
 - b).- En selvas bajas cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o con una área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea;
- II.- **Aprovechamiento restringido:** La extracción autorizada con limitaciones y medidas especiales de precaución sobre volúmenes, especies y productos forestales para evitar poner en riesgo la biodiversidad y los servicios ambientales en la zona del aprovechamiento;
- III.- **Aprovechamiento irregular:** El aprovechamiento que se realiza en contravención total o parcial a los requisitos exigidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo.
- IV.- **Area basal:** Es la suma de las secciones transversales de los árboles en una superficie determinada, medida a partir del diámetro del tronco a una altura de 1.30 metros sobre el suelo, expresada en metros cuadrados por hectárea;

- V.- **Astilla:** La hojuela o partícula de madera con dimensiones de tres a doce milímetros de espesor y que es producto de la disgregación de materias primas maderables;
- VI.- **Bosque:** La vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- VII.- **Canalillos:** Erosión que se presenta en pequeñas zanjas con poca profundidad en terrenos forestales;
- VIII.- **Cárcavas:** Estado de degradación más avanzado de la erosión en forma de surcos en terrenos forestales;
- IX.- **Código de identificación:** Clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;
- X.- **Colecta científica:** Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de información científica básica y para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;
- XI.- **Colecta biotecnológica con fines comerciales:** Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;
- XII.- **Convenio:** Instrumento Jurídico que pueden celebrar entre si la Federación, el Estado y los Municipios para el cumplimiento de obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos.
- XIII.- **Convenio o Acuerdo de Concertación:** Instrumento Jurídico por medio del cual, el Estado, a través del Ejecutivo, podrá concertar la realización de acciones previstas en el Programa de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado y en el Plan Estatal de Desarrollo, con representaciones de grupos sociales o con particulares interesados;
- XIV.- **Convenio o Acuerdo de Coordinación:** Instrumento Jurídico a través del cual la Federación acuerda con el Ejecutivo Estatal, en representación del Estado, y los Municipios, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la política forestal;
- XV.- **Conjunto de predios:** Grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas;
- XVI.- **Conservación de suelos:** Conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;
- XVII.- **Consejo Forestal Estatal:** Es un Organismo de Carácter Consultivo, de asesoramiento y concentración en materias de plantación, supervisión, evaluación de políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

- XXVIII.- Degradación de suelos:** Proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida humana, vegetal, animal y de los recursos hídricos;
- XIX.- Desertificación:** Pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;
- XX.- Embalaje de madera:** Madera o productos de madera, utilizados para sujetar, contener, proteger o transportar bienes, excluidos aquéllos que sean de papel;
- XXI.- Erosión del suelo:** Proceso de desprendimiento y arrastre de las partículas del suelo;
- XXII.- Estudio dasométrico:** Metodología empleada para el cálculo de volúmenes en masas forestales;
- XXIII.- Estudio regional:** Realizado en zonal forestal o de ordenación forestal, instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos relativos a las unidades de manejo forestal a que se refieren los Artículos 42, fracción II, 63, fracción II, y 84, fracción III, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, para apoyar el manejo de los predios que las integran;
- XXIV.- Inventario:** El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- XXV.- Leña:** Materia prima en rollo o en raja proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;
- XXVI.- Ley:** La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable Para el Estado de Hidalgo;
- XXVII.- Ley General:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- XXVIII.- Laminar:** Término que se utiliza en el sector forestal para definir la erosión ligera en terrenos forestales;
- XXIX.- Madera con escuadría:** Materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;
- XXX.- Madera labrada:** Materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o mecánicos;
- XXXI.- Madera en rollo:** Troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;
- XXXII.- Manejo integral de cuencas:** Planeación y ejecución de actividades dentro del ámbito de las cuencas hidrológico-forestales que incluyen todos los componentes ambientales, sociales y productivos relativos a las mismas;
- XXXIII.- Medida fitosanitaria:** Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;

- XXXIV.- Monitoreo:** Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;
- XXXV.- Plaga:** Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;
- XXXVI.- Plano georreferenciado:** El que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico-forestal, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización por Entidad Federativa y Municipio;
- XXXVII.- PROFEPA:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XXXVIII.- Protección de suelos:** Conjunto de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos y mantener las condiciones naturales de la vegetación forestal en buen estado;
- XXXIX.- Puntas:** Material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;
- XL.- Remisión Forestal:** Documento oficial para el traslado de madera, expedido por la Secretaría;
- XLI.- Selva:** Vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- XLII.- SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLIII.- Tierra de hoja:** Producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico de vegetación forestal en proceso de descomposición;
- XLIV.- Tierra de monte:** Producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XLV.- Tierras frágiles:** Aquéllas ubicadas en terrenos forestales o preferentemente forestales que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural;
- XLVI.- Titular del aprovechamiento:** Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;

- XLVII.- Turno:** Período de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;
- XLVIII.- Ventanilla única:** Centro de Recepción de Solicitudes y Orientación;
- XLIX.- Veda forestal:** Restricción total o parcial de carácter temporal para el aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante Decreto expedido por el Poder Ejecutivo Federal; y
- L.- Vegetación forestal:** De zonas áridas, aquélla que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados, se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.

Artículo 3.- Los informes, avisos y solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales a los que hace referencia la Ley, podrán presentarse por escrito o por medio electrónico a la Secretaría, la cual dará a conocer la dirección física, electrónica y demás medios que a futuro pudieran surgir en donde se podrán presentar estos documentos.

Artículo 4.- Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría para el trámite de autorizaciones y avisos para el aprovechamiento de los recursos forestales a que hace referencia el presente Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina de la Secretaría.

Artículo 5.- Las mediciones de las materias primas forestales, productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría, se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 6.- La Secretaría turnará a la PROFEPA las constancias de los expedientes administrativos derivados de los actos de inspección que ésta lleve a cabo, donde se desprendan actos u omisiones de los prestadores de servicios técnicos forestales que contravengan las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y Ley de Desarrollo Forestal para el Estado de Hidalgo. A efecto de que dicha instancia resuelva lo conducente conforme a los referidos ordenamientos legales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLITICA FORESTAL

CAPITULO I

De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 7.- La Secretaría y la CONAFOR considerarán en los procesos de planeación que desarrollen, los estudios forestales o de ordenación forestal que elaboren las organizaciones de los titulares de aprovechamientos, referidos en los Artículos 42, fracción II, y 84, fracción III, de la Ley.

Artículo 8.- La Secretaría solicitará al Consejo Estatal Forestal, dentro del primer semestre de cada año, el análisis y evaluación de la política forestal en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II

Del Inventario

Artículo 9.- La Secretaría promoverá, ante el Consejo Estatal Forestal y los Municipios con recursos forestales, la unificación de criterios, procedimientos y metodologías para la integración del Inventario.

La integración del Inventario deberá ser congruente con los criterios, procedimientos y metodologías emitidos por la SEMARNAT y la CONAFOR.

Artículo 10.- Además de lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley, el Inventario deberá contener, la información siguiente:

- I.-** Régimen de propiedad;
- II.-** Número de beneficiarios;
- III.-** Grado de marginación;
- IV.-** División Territorial Estatal;
- V.-** Recursos forestales por tipo de vegetación;
- VI.-** Areas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;
- VII.-** Degradación por cambio de uso del suelo; y
- VIII.-** Areas de recarga de acuíferos.

La inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo.

Artículo 11.- La Secretaría, en coordinación con la SEMARNAT y la CONAFOR actualizará el Inventario cada cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica respecto de:

- I.-** Areas donde se hayan autorizado cambios de uso de suelo;
- II.-** Areas afectadas por incendios, plagas, enfermedades o por cualquier otro desastre natural;
- III.-** Areas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas;
- IV.-** Areas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;
- V.-** Plantaciones forestales comerciales, y
- VI.-** Aquéllas otras que se consideren necesarias por la Secretaría o la CONAFOR.

Artículo 12.- La actualización y la revisión a que se refiere el artículo anterior, se harán conforme a los lineamientos técnicos y la metodología que emita la SEMARNAT.

La Secretaría realizará los estudios necesarios que conlleven a la valoración de los servicios ambientales, con base en las revisiones realizadas y los datos obtenidos de otras fuentes.

CAPITULO III

De la Zonificación Forestal

Artículo 13.- La Secretaría, la SEMARNAT y la CONAFOR establecerán la metodología, criterios y procedimientos para la integración y actualización de la zonificación forestal.

La zonificación forestal deberá ser congruente con el inventario y en su integración se deberá observar:

- I.- La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;
- II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el Estado;
- III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV.- Los resultados de los estudios e inventarios elaborados por las unidades de manejo forestal, y
- V.- Las demás especificaciones que determine la Secretaría.

Artículo 14.- En la zonificación se establecerán las siguientes categorías:

- I.- Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido:
 - a).- Areas naturales protegidas;
 - b).- Areas de protección;
 - c).- Areas localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar;
 - d).- Terrenos con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados;
 - e).- Areas cubiertas con vegetación de bosque mesófilo de montaña;
 - f).- Areas cubiertas con vegetación de galería, y
 - g).- Areas cubiertas con selvas altas perennifolias.
- II.- Zonas de producción:
 - a).- Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa de más del cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a dieciséis metros;

- b).- Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre veinte y cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes menor de dieciséis metros;
- c).- Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento;
- d).- Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas;
- e).- Terrenos adecuados para realizar forestaciones;
- f).- Terrenos preferentemente forestales; y

III.- Zonas de restauración:

- a).- Terrenos forestales con degradación alta, que muestren evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- b).- Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- c).- Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;
- d).- Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar; y
- e).- Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados, que se encuentren sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural.

Artículo 15.- Una vez delimitada la zonificación, deberá ser validada por el Consejo.

CAPITULO IV

De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 16.- El Estado, en coordinación con la CONAFOR, llevará a cabo la delimitación de las unidades de manejo forestal atendiendo a las previsiones establecidas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y a los criterios establecidos en su Reglamento.

La Secretaría y CONAFOR promoverán la organización de los titulares de predios forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una unidad de manejo forestal. Dichas organizaciones tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I.- La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II.- La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- III.- La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;

- IV.- La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
- V.- La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas enfermedades y tala clandestina, así como la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
- VI.- La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y restauración a nivel predial;
- VII.- La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;
- VIII.- La presentación ante la Coordinación y la CONAFOR de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal, y
- IX.- La distribución equitativa entre los integrantes de los costos o gastos adicionales de manejo.

Artículo 17.- Las unidades de manejo forestal realizarán también, las siguientes actividades:

- I.- Investigación para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal, sistemas silvícola, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;
- II.- Formular y ejecutar programas de mejoramiento genético;
- III.- Coordinar las actividades de restauración y conservación de suelo y agua;
- IV.- Llevar los Inventarios forestales regionales;
- V.- Elaborar los programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;
- VI.- Desarrollar y ejecutar programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos y de dueños y poseedores de terrenos forestales;
- VII.- Realizar las campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;
- VIII.- Elaborar y ejecutar los proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales, y
- IX.- Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.

CAPITULO V

Del Sistema de Ventanilla Unica

Artículo 18.- La Secretaría y las Unidades de Manejo Forestal fungirán como Ventanillas Únicas Receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal.

Artículo 19.- Las Ventanillas Unicas receptoras tendrán las siguientes funciones:

- I.- Orientar correcta y oportunamente al usuario del sector forestal sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la realización de trámites y servicios; y
- II.- Efectuar la recepción, clasificación y asignación de documentos a las áreas y Autoridades correspondientes, con apego a las reglas de operación de los programas.

TITULO TERCERO

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO I

De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Artículo 20.- La Secretaría podrá ejercer las funciones y otorgar las autorizaciones señaladas en el Artículo 37 de la Ley, en base a los Convenios de Coordinación y en apego a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- En la autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, se deberán atender invariablemente las opiniones y observaciones del Comité Técnico de Aprovechamientos en el Estado, sin que ello implique la interrupción de los plazos señalados para emitir la autorización correspondiente.

Artículo 22.- Para efectos de la suspensión, extinción, nulidad, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, la Secretaría llevará a cabo el procedimiento administrativo, con apego a lo establecido en el segundo transitorio de la Ley.

Artículo 23.- Para obtener la autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal por las causas señaladas en los Artículos 54 y 55 de la Ley, deberá presentarse documento en el que se demuestren las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación y programa de manejo forestal modificado, que describa las modificaciones propuestas.

Artículo 24.- La inclusión del aprovechamiento de recursos forestales no maderables a un programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, se considerará como modificación de éste último.

Artículo 25.- Los informes a los que se refiere el Artículo 42, fracción IX, de la Ley, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar anualmente mediante escrito que deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;
- II.- Período que se informa;
- III.- Actividades realizadas comprometidas, presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;

- IV.-** Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;
- V.-** Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos; y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos;
- VI.-** Relación de marqueo, en su caso;
- VII.-** Relación de remisiones forestales expedidas en el período que se informa, y
- VIII.-** Firma del Titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

Los informes de autorizaciones o avisos de aprovechamiento, con vigencia menor a un año, se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.

Artículo 26.- Para la cuantificación de las superficies en los programas de manejo forestal, se atenderá a la siguiente clasificación:

- I.-** Areas de conservación y aprovechamiento restringido: Superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos restringidos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad, las que incluyen:
 - a).-** Areas Naturales Protegidas Estatales;
 - b).-** Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en riesgo, señaladas en las disposiciones aplicables;
 - c).-** Franja protectora de vegetación ribereña en términos de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
 - d).-** Superficies con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados;
 - e).-** Superficies arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar; y
 - f).-** Superficies con vegetación de bosque mesófilo de montaña.
- II.-** Areas de producción: Superficies en las que por sus condiciones de vegetación, clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales;
- III.-** Areas de restauración: Superficies en donde se han alterado de manera significativa la vegetación forestal y la productividad del suelo y que requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación;
- IV.-** Areas de Protección Forestal que se hayan declarado por la Secretaría, y
- V.-** Areas de otros usos.

Artículo 27.- Cuando el titular del aprovechamiento renuncie a los derechos derivados de las autorizaciones o avisos a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, deberá avisar a la Secretaría mediante escrito que contenga lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o aviso, y
- II.- Número de oficio de la autorización o fecha de recepción del aviso, según corresponda.

El aviso a que se refiere el presente Artículo deberá estar acompañado de un informe de finiquito del aprovechamiento, en el que se indique el estado que guardan las actividades y los compromisos de conservación y de mitigación de impactos ambientales establecidos en el programa de manejo forestal, así como en la autorización o aviso correspondiente, avalado, en su caso, por el prestador de servicios técnicos forestales.

Se tendrá por extinguida la autorización de aprovechamiento forestal en la fecha de recepción del aviso de renuncia.

Artículo 28.- La suspensión de autorizaciones de aprovechamiento forestal se sujetará a lo siguiente:

- I.- Cuando la suspensión se decrete por resolución de Autoridad competente, de conformidad con el Artículo 45 de la Ley, la Secretaría notificará dicha determinación al titular del aprovechamiento dentro de los plazos que para tal efecto establezca la Autoridad que haya dictado la resolución o, en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la Secretaría haya recibido la resolución respectiva; y
- II.- Cuando exista conflicto ante la Autoridad, competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya autorizado un Aprovechamiento Forestal, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión. Para tal efecto, deberá presentar escrito a la Secretaría en el que indique expresamente la Autoridad que conozca del conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo, así como lo marcado en el Artículo 65 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Desarrollo Forestal y su Reglamento.

Artículo 29.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna de las causas de extinción, nulidad, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales que establece la Ley, procederá conforme a lo siguiente:

- I.- Notificará al Titular de la autorización del aprovechamiento forestal la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes, y
- II.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este Artículo, sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra Autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, el plazo referido en la fracción II de este Artículo contará a partir de la fecha en que haya recibido respuesta de la Autoridad requerida.

La Secretaría realizará la anotación respectiva en el Registro dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la resolución a que se refiere la fracción II de este Artículo.

Artículo 30.- La solicitud para obtener el refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables al término de un ciclo de corta, deberá presentarse por el titular dentro del último año de vigencia de la autorización, mediante formato que expida la Secretaría, en el cual se deberá indicar el nombre, denominación o razón social, número y fecha de la autorización respectiva y fecha de presentación a la Secretaría del último informe del ciclo de corta que concluya.

Artículo 31.- La Secretaría realizará, con personal acreditado verificaciones de campo, sobre los elementos siguientes:

- I.- Superficie de las áreas de corta aprovechadas;
- II.- Respuesta a tratamientos aplicados y medidas de mitigación de impacto ambiental;
- III.- Intensidad de corta aplicada, y
- IV.- Condiciones físicas y sanitarias de la vegetación residual y del suelo.

Artículo 32.- La Secretaría resolverá las solicitudes de refrendo de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, conforme a lo siguiente:

- I.- La Autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
- III.- Concluidos los plazos anteriores, la Autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 33.- La notificación de la transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales que deban realizar los fedatarios públicos al Registro, en cumplimiento al Artículo 40 de la Ley, se hará mediante escrito, al que deberá anexarse copia certificada del instrumento respectivo. El escrito deberá contener:

- I.- Nombre, número y domicilio del Fedatario Público;
- II.- Lugar y fecha de la transmisión;
- III.- Nombre de quien transfiere la propiedad o derechos de uso o usufructo;
- IV.- Nombre del adquirente;
- V.- Ubicación y datos de identificación del predio, y
- VI.- Sello y firma del Fedatario Público.

El Registro procederá a la inscripción correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación.

CAPITULO II

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Sección Primera

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables

Artículo 34.- Los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener:

- I.-** Para el nivel avanzado:
 - a).-** Objetivos generales y específicos;
 - b).-** Ciclo de corta y turno;
 - c).-** Análisis de la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados anteriormente, con datos dasométricos comparativos;
 - d).-** Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios;
 - e).-** Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres;
 - f).-** Estudio dasométrico que deberá contener la descripción de la metodología del inventario en el predio, cuya confiabilidad mínima deberá ser del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento; las existencias volumétricas, densidades promedio, incrementos, edad y turno de aprovechamiento y diámetro de corta, así como las densidades residuales. Esta información deberá presentarse en totales, por unidad mínima de manejo y por especie, anexando la memoria de cálculo;
 - g).-** Justificación del sistema silvícola que incluya los tratamientos complementarios;
 - h).-** Posibilidad anual y descripción del procedimiento para su obtención, plan de cortas por unidad mínima de manejo, tratamientos silvícolas a aplicar y la propuesta de distribución de productos;
 - i).-** Descripción y, en su caso, planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del programa de manejo forestal y transporte de las materias primas forestales;
 - j).-** Los compromisos de reforestación, cuando no se presente la regeneración natural;
 - k).-** Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución;

- l).- Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aún cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización. Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará la presentación de lo indicado en el presente inciso;
 - m).- Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación;
 - n).- Método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista;
 - ñ).- Nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales que haya formulado el programa y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y
 - o).- Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo.
- II.- Para el nivel intermedio: Los señalados en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) de la fracción I del presente Artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes, y
- III.- Para el nivel simplificado: Los señalados en los incisos b), f), h), i), j), n), ñ) y o) de la fracción I del presente Artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes. Cuando se trate de conjunto de predios, además, deberá incluirse lo señalado en los incisos c), k), l) y m) de la misma fracción.

Para el caso del nivel simplificado se podrá utilizar información de predios contiguos con características ecológicas similares para complementar el inventario del predio.

Artículo 35.- Las solicitudes para la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, deberán presentar un programa de manejo de nivel simplificado y cumplir con lo señalado en el Artículo 34, fracción I, incisos k), l) y m) del presente Reglamento. El estudio dasométrico deberá enfocarse a la evaluación y cuantificación del arbolado a extraer.

La vigencia de la autorización se otorgará en función de las actividades a realizar.

Artículo 36.- Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la poda o la extracción de arbolado, por una sola vez, para proyectos de recreación o de investigación, deberán presentar un programa de manejo forestal de nivel simplificado. En el caso de podas, el contenido del programa de manejo simplificado estará exento de lo dispuesto en el Artículo 34, fracción I, incisos f) y g), de este Reglamento.

Artículo 37.- Los criterios y las especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestales se establecerán en las normas técnicas, que para tal efecto expida la Secretaría, así como las reglas de operación emitidas por la CONAFOR.

Artículo 38.- La Secretaría, para resolver las solicitudes de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberá observar lo siguiente:

- I.- Evaluar y dictaminar el programa de manejo forestal y, en su caso, sujetarse a la resolución en materia de impacto ambiental;
- II.- Dictaminar jurídicamente la documentación con la que se acredite la propiedad o posesión del predio o, el derecho para realizar el aprovechamiento;
- III.- Enviar, para opinión al Consejo Estatal Forestal, las solicitudes de aprovechamiento, y
- IV.- Emitir la resolución correspondiente, una vez evaluada y dictaminada la solicitud de aprovechamiento y, en su caso, recibida la opinión del Consejo Estatal Forestal.

Los trámites de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de autorización en materia de impacto ambiental, podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, de conformidad con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 39.- La Secretaría otorgará la autorización automática a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, previa verificación del historial del interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

Se entenderá que el solicitante tiene un historial sin observaciones cuando:

- I.- El Titular del aprovechamiento de que se trate no haya incurrido en infracciones a la Ley y al presente Reglamento, respecto de ninguno de los predios de su propiedad o posesión, durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de la autorización automática; y
- II.- El predio para el cual se solicite la autorización automática cuente con el certificado a lo que se refiere el Artículo 82 del presente Reglamento.

El interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento y, en su caso, anexas a su solicitud copia simple del certificado a que se refiere la fracción II de este Artículo.

Sección Segunda

De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 40.- Se requiere autorización de la Secretaría para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de vegetación primaria nativa actual en terrenos forestales, en los casos a que hace referencia el Artículo 65 de la Ley.

Para obtener la autorización se deberá presentar la solicitud, junto con los estudios específicos que contengan:

- I.- Nombre del predio o predios según sea el caso;
- II.- Inventario de vegetación y descripción de estructuras poblacionales;
- III.- Estudio dasométrico;
- IV.- Análisis cualitativo y cuantitativo de la biodiversidad y servicios ambientales;
- V.- Valor comercial de la vegetación nativa por sustituir;

- VI.- Valoración económica del proyecto de plantación forestal comercial;
- VII.- Análisis de costo beneficio del proyecto, incluyendo posibles impactos a la biodiversidad, y
- VIII.- Justificación de las especies a plantar.

Artículo 41.- El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado previsto en el Artículo 67, fracción V, de la Ley, contendrá la información siguiente:

- I.- Objetivo de la plantación;
- II.- Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico;
- III.- Métodos de plantación;
- IV.- Propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos;
- V.- Labores de prevención y control de incendios forestales;
- VI.- Actividades calendarizadas con turnos, fechas y volúmenes estimados de cosecha;
- VII.- En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las medidas para evitar su propagación en las áreas con vegetación forestal, y
- VIII.- En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo de plantación forestal comercial.

Artículo 42.- Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, con superficies mayores a 800 hectáreas, el interesado deberá presentar solicitud mediante formato que expida la Secretaría, que contenga lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular o titulares del predio o predios;
- II.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien tenga derecho a realizar los trabajos de plantación, y
- III.- En su caso, el nombre y datos de inscripción en el Registro, del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal de plantación forestal comercial.

Artículo 43.- La solicitud de autorización a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse con los anexos siguientes:

- I.- Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el Registro Público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- II.- Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo de la plantación, así como copia simple para su cotejo;

- III.- En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación, inscrita o en trámite de inscripción en el Registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo, y
- IV.- Programa de manejo de plantación forestal comercial que contenga lo siguiente:
 - a).- Objetivos de la plantación;
 - b).- Vigencia, en la que se exprese el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa;
 - c).- Ubicación del predio o predios a plantar, que deberá señalarse en plano georreferenciado, en el que se indiquen colindancias, principales asentamientos humanos y vías de comunicación, así como la superficie de los predios y el área a plantar;
 - d).- Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar;
 - e).- Especies que serán utilizadas, identificarlas por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección;
 - f).- Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;
 - g).- Acciones de manejo para mantener y aprovechar la plantación en las superficies y en los ciclos correspondientes; y
 - h).- En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación en las áreas con vegetación forestal.

Artículo 44.- Las acciones de manejo de la plantación forestal comercial, referidas en el Artículo 43, fracción IV, inciso g), del presente Reglamento, se detallarán de la siguiente manera:

- I.- Manejo silvícola, que contendrá:
 - a).- Actividades de preparación de la superficie a plantar;
 - b).- Actividades de plantación con su calendario, y
 - c).- Labores silvícolas a realizar, con su calendario.
- II.- El aprovechamiento de la plantación, que deberá contener:
 - a).- Procedimiento para la extracción de productos;
 - b).- Red de caminos, y
 - c).- Programa de cortas.
- III.- Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse durante el desarrollo del programa, las que deberán contener:

- a).- Medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres;
- b).- Medidas para protección, conservación y mejoramiento del agua y suelo;
- c).- Superficies con vegetación natural a conservar o establecer;
- d).- Medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con el objeto de recuperar o restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales, y
- e).- Calendario de actividades programadas.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización de plantaciones forestales comerciales, en terrenos preferentemente forestales con superficies mayores a 800 hectáreas, conforme a lo siguiente:

- I.- La Autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
- III.- Concluidos los plazos anteriores, la Autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 46.- Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II.- Nombre y ubicación del predio o predios según sea el caso;
- III.- Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;
- IV.- Nombre común y científico de las especies a plantar;
- V.- Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial;
- VI.- Código de identificación, y
- VII.- En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

Artículo 47.- Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el período enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

- I.- Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;
- II.- Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y
- III.- La información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Sección Tercera

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales no Maderables

Artículo 48.- El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables al que hace referencia el Artículo 77 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

Junto con el aviso a que se refiere el presente Artículo deberá presentarse lo siguiente:

- I.- Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o predios de que se trate, según sea el caso, inscrito en el Registro Público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- II.- Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento;
- III.- En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- IV.- Plano georreferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal;
- V.- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación Legal del predio o conjunto de predios y, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;
- VI.- Vigencia del aviso, y
- VII.- Estudio técnico que contenga:
 - a).- Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios;
 - b).- Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
 - c).- Especies con nombre científico y común y estimaciones de las existencias reales de las especies o de sus partes por aprovechar, las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;
 - d).- Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha, y de las técnicas de aprovechamiento de cada especie;

- e).- Definición y justificación del período de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;
- f).- Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;
- g).- Labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso, y
- h).- Datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Artículo 49.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley, se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado y la autorización de la Secretaría, cuando se trate de aprovechamientos forestales no maderables, en los casos siguientes:

- I.- Tierra de monte y de hoja;
- II.- Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Orchidaceae, Palmae y
- III.- Otros casos determinados expresamente en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 50.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamientos de recursos forestales no maderables, se deberán presentar mediante formato que expida la Secretaría, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado, así como de la persona responsable de dirigir la ejecución del aprovechamiento y vigencia. En su caso, se señalarán los datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales, número de oficio y copia de la autorización en materia de impacto ambiental.

Junto con la solicitud a que se refiere el presente Artículo deberá presentarse:

- I.- Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el Registro Público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- II.- Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo forestal simplificado;
- III.- En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el Registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- IV.- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;
- V.- Plano georreferenciado, en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista, y
- VI.- Programa de manejo forestal simplificado.

Artículo 51.- Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables, de cualquier especie, deberán contener:

- a).- Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
- b).- Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;
- c).- Vigencia del programa;
- d).- Especies con nombre científico y común, productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en metros cúbicos, litros o kilogramos por aprovechar anualmente, que cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;
- e).- Estimación de las existencias reales y tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;
- f).- Definición y justificación del período de recuperación al que quedarán sujetas las áreas aprovechadas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;
- g).- Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;
- h).- Labores de fomento y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del recurso;
- i).- Medidas para prevenir y controlar incendios;
- j).- Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso, y
- k).- En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal simplificado y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Cuando la información requerida para los avisos de aprovechamiento se contenga en los estudios regionales o zonales, bastará que los interesados los exhiban o hagan referencia a éstos, cuando ya se hayan presentado a la Secretaría.

Artículo 52.- Los criterios, las especificaciones técnicas y los períodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.

Artículo 53.- Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Cuando el Titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en un programa de manejo de recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

Artículo 54.- La Secretaría otorgará la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, conforme a lo siguiente:

- I.- La Autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará la solicitud; y
- III.- Concluidos los plazos anteriores, la Autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 55.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberán contener lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del Titular;
- II.- Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios;
- III.- Ubicación georreferenciada del predio o conjunto de predios;
- IV.- Superficie total por aprovechar en hectáreas;
- V.- Especies y partes a aprovechar;
- VI.- Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto;
- VII.- Vigencia;
- VIII.- Código de identificación;
- IX.- En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental, y
- X.- En su caso, los datos de inscripción en el Registro, del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento.

Sección Cuarta

Del Uso de los Recursos Forestales para Uso Doméstico.

Artículo 56.- El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate.

Artículo 57.- En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas.

Artículo 59.- La poda de arbustos y árboles para la obtención de leña para uso doméstico no podrá realizarse en árboles que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

CAPITULO TERCERO

Del Manejo Forestal Sustentable y Corresponsable

Sección Primera

De los Servicios Técnicos Forestales

Artículo 60.- Para la inscripción en el Registro Estatal Forestal de los prestadores de servicios técnicos forestales, se deberá presentar una solicitud en el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I.- Para personas físicas:

- a).-** Nombre y domicilio, y
- b).-** Clave Unica del Registro de Población.

Junto con la solicitud deberá presentarse la documentación a que se refiere el Artículo 71 del presente Reglamento.

II.- Para personas morales:

- a).-** Denominación o razón social y domicilio, y
- b).-** Relación de personal acreditado e inscrito en el Registro como prestadores de servicios técnicos forestales.

Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante Fedatario Público e inscrita en el Registro Público correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Con la constancia de presentación, los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales, hasta en tanto la Secretaría emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa.

En caso de que la Secretaría no emita el certificado de inscripción en el plazo establecido, se entenderá otorgada en sentido positivo.

Artículo 61.- Las personas que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán demostrar competencia en materia forestal, mediante la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

- I.-** Título o cédula profesional relativa a las ciencias forestales o constancia de postgrado relacionado con las mismas;

- II.- Constancia de capacidad técnica expedida por Institución u Organismo Nacional o Extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables; y
- III.- Constancia de capacitación y evaluación expedida por la SEMARNAT.
- IV.- Los interesados deberán demostrar experiencia de por lo menos dos años en materia forestal.

Artículo 62.- Los servicios técnicos forestales comprenderán las siguientes actividades:

- I.- Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;
- II.- Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el Titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;
- III.- Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;
- IV.- Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que dispongan la Ley y este Reglamento, de manera coordinada con el titular del Aprovechamiento Forestal o de la plantación forestal comercial;
- V.- Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca en la Ley y este Reglamento;
- VI.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de técnicos comunitarios;
- VII.- Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;
- VIII.- Hacer del conocimiento de la Autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;
- IX.- Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
- X.- Capacitar periódicamente a los técnicos forestales;
- XI.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;
- XII.- Asesorar y dirigir la recolección de germoplasma y la producción de plantas para forestación y reforestación;
- XIII.- Asesorar y dirigir trabajos de restauración forestal;
- XIV.- Realizar diagnósticos sobre plagas y enfermedades forestales;
- XV.- Promover la realización de proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales, y
- XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.- La asesoría técnica y el apoyo financiero se otorgarán a los interesados a través de los programas en materia forestal, de conformidad con lo dispuesto en el presupuesto autorizado, así como las disposiciones y reglas de operación aplicables.

Artículo 64.- La Secretaría suspenderá durante un año, la inscripción del prestador de servicios técnicos forestales en el Registro, cuando:

- I.- La Autoridad competente revoque o suspenda la autorización de aprovechamiento forestal, por causas imputables al prestador de servicios;
- II.- El prestador de servicios haya proporcionado información falsa a las Autoridades; y
- III.- El prestador de servicios incurra en actos u omisiones que contravengan los programas de manejo o las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

El prestador de servicios técnicos forestales deberá subsanar su falta para que se levante la suspensión.

Artículo 65.- La Secretaría revocará, de manera definitiva, la inscripción en el Registro de los prestadores de servicios técnicos forestales cuando reincidan dentro de un período de tres años en cualquiera de las faltas previstas en el Artículo 74 del presente Reglamento.

A los prestadores de servicios técnicos forestales, que se les haya revocado su inscripción en el Registro, no podrán inscribirse nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la revocación.

Artículo 66.- El procedimiento para la suspensión y revocación de las inscripciones en el Registro de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales, se sujetará a lo siguiente:

- I.- La Autoridad notificará al prestador de servicios técnicos forestales para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que considere necesarias;
- II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes;
- III.- La Secretaría deberá notificar personalmente la resolución al prestador de servicios técnicos forestales dentro de los diez días hábiles siguientes, y
- IV.- Cuando se declare procedente la suspensión o revocación se hará la anotación correspondiente en el Registro.

Artículo 67.- La Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha que cause efectos la revocación o suspensión de la inscripción del prestador de servicios técnicos forestales en el Registro, lo notificará al Titular o titulares de aprovechamientos forestales o de plantaciones forestales respectivos, para que se abstengan de recibir los servicios técnicos forestales de la persona cuya inscripción haya sido revocada o suspendida.

Artículo 68.- El titular del aprovechamiento forestal, plantación forestal o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la prestación de servicios técnicos forestales, mediante escrito dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Los avisos de cambio de prestador de servicios técnicos forestales deberán presentarse a la Secretaría mediante escrito, que contenga nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del nuevo prestador de servicios técnicos forestales, así como la fecha de inicio de la prestación de los servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de contratación.

Los avisos a que se refiere este Artículo también podrán ser presentados por los prestadores de servicios técnicos forestales.

Sección Segunda

De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 69.- Se llevará a cabo la integración a las Unidades de Manejo Forestal de predios, sin considerar que se encuentren o no bajo aprovechamiento, a fin de realizar las actividades de acopio de información con fines de ordenación forestal, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos naturales.

Artículo 70.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR y los Municipios, delimitarán las unidades de manejo forestal, considerando lo establecido en el Artículo 112 de la Ley General.

Artículo 71.- Además de las actividades comprendidas en el Artículo 84 de la Ley, en las unidades de manejo forestal se realizarán las siguientes:

- I.- Investigación para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal, sistemas silvícolas, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;
- II.- Formulación y ejecución de programas de mejoramiento genético;
- III.- Coordinación de actividades de restauración y conservación de suelo y agua;
- IV.- Inventarios forestales regionales;
- V.- Elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;
- VI.- Desarrollo y ejecución de programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos y de dueños y poseedores de terrenos forestales;
- VII.- Campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;
- VIII.- Proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales, y
- IX.- Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.

Sección Tercera

De la Certificación Forestal

Artículo 72.- La Secretaría emitirá opiniones técnicas para la certificación del manejo Forestal, como un medio para mejorar los ecosistemas forestales, facilitar el acceso a Mercados Nacionales e Internacionales, a fin de que los propietarios forestales cuenten con un programa de manejo forestal autorizado por la SEMARNAT, formulado de acuerdo con los lineamientos de los organismos certificadores, reconocidos por la Entidad Mexicana de Acreditación.

CAPITULO CUARTO

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Sección Primera

De la Legal Procedencia de las Materias Primas Forestales

Artículo 73.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán demostrar su legal procedencia cuando la Autoridad lo requiera.

Artículo 74.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I.- Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II.- Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III.- Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdas, durmientes, polines, tabloncillos, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV.- Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V.- Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI.- Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas; y
- VII.- Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

Artículo 75.- La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I.- Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento, de transformación u otro destino, así como de un estado a otro;
- II.- Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

- III.- Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento, de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, y
- IV.- Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 76.- Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, interesados en obtener remisiones forestales, deberán solicitarlo a la Secretaría, mediante el formato y requerimientos que ésta marque de acuerdo al Artículo 85 de la Ley y a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

TITULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales

Artículo 77.- Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, y en base al Artículo 120 del Reglamento de la Ley General.

Artículo 78.- La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

- I.- La Autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III.- La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;
- IV.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y
- V.- Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Artículo 79.- La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento.

La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo.

Artículo 80.- Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir solo uno, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría.

CAPITULO SEGUNDO

De la Sanidad Forestal

Artículo 81.- La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, CONAFOR, establecerá los instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las Entidades Federativas.

Artículo 82.- Los importadores de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes importados, deberán comprobar en el punto de inspección fitosanitaria de entrada al Territorio Estatal, que cumplen las medidas de sanidad forestal establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 83.- La PROFEPA realizará la inspección ocular en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba el certificado fitosanitario de importación y una vez que las materias primas y productos forestales hubieren llegado al punto de ingreso en el Estado.

Artículo 84.- Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la PROFEPA deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La PROFEPA notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y solicite que, con base en la determinación taxonómica, se emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar.

Artículo 85.- La Secretaría instrumentará y coordinará los dispositivos de emergencia para la aplicación inmediata de las medidas fitosanitarias correspondientes, cuando la presencia de plagas o enfermedades ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales.

La Secretaría establecerá, organizará y coordinará con la Comisión y, en su caso, con las Instancias Municipales, las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales.

Artículo 86.- La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con motivo del saneamiento forestal deberá acreditarse con las remisiones forestales correspondientes, de conformidad con la Ley General y su Reglamento.

Artículo 87.- La Secretaría establecerá las medidas excepcionales de control de tránsito de materias primas o productos forestales, cuando se haya detectado la presencia de plagas cuarentenarias bajo control oficial o brotes de alta virulencia, sin trámite alguno.

La Secretaría deberá dar aviso de las medidas a que se refiere el párrafo anterior a los interesados en la región, a través de los medios de comunicación de mayor difusión del lugar y, para ello, se podrá auxiliar de los titulares de aprovechamientos, los prestadores de servicios técnicos, las unidades regionales y, de conformidad con los Convenios de Coordinación correspondientes, también de los Consejos Estatales Forestales y Autoridades de las Entidades Federativas.

Artículo 88.- El aviso de detección de plagas o enfermedades a que se refiere el Artículo 91 de la Ley, se deberá realizar por cualquier medio de comunicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detección, en el que se deberá indicar lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono de la persona que avisa, y
- II.- Ubicación y nombre de los predios en donde se haya realizado la detección.

CAPITULO TERCERO

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Artículo 89.- La Secretaría coordinará la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Prevención de Incendios Forestales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 92 y 93 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

El Programa a que se refiere el párrafo anterior determinará la participación en actividades de prevención, combate y control de incendios forestales de:

- I.- Propietarios y poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y sus colindantes;
- II.- Titulares de autorizaciones y avisos de aprovechamientos de recursos forestales, así como de plantaciones comerciales;
- III.- Prestadores de servicios técnicos forestales, y
- IV.- Municipios, de conformidad con los Convenios de Coordinación que se celebren en términos de la Ley.

En la elaboración y ejecución del Programa se deberá observar lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas sobre prevención, control y combate de incendios forestales, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 90.- Transcurridos dos años después del incendio, sin que el propietario, poseedor, usufructuario o usuario de terrenos forestales o preferentemente forestales hubieren procedido a la restauración de la superficie afectada, la Secretaría notificará a los sujetos obligados el inicio de los trabajos correspondientes a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley General.

Artículo 91.- La Secretaría establecerá un programa especial para habilitar brigadas para el manejo del fuego en las áreas forestales. Dicho programa incluirá, entre otros elementos, la organización y habilitación de brigadas voluntarias de manejo del fuego, la capacitación para la prevención y el combate de incendios, así como el equipamiento de las brigadas para mejorar la seguridad y efectividad de sus integrantes.

CAPITULO CUARTO

De la Conservación y Restauración

Artículo 92.- Para la formulación y desarrollo de los programas de restauración ecológica, tendentes a controlar los procesos de degradación de tierras, de desertificación o de desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría promoverá la participación de los sectores público, social y privado. Asimismo, promoverá y organizará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal con los propietarios o poseedores de los terrenos, mediante la celebración de convenios y demás instrumentos aplicables.

Artículo 93.- La Secretaría elaborará los estudios técnicos para justificar las declaratorias de vedas forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la Ley General y su Reglamento.

CAPITULO QUINTO

De la Reforestación y Forestación con Fines de Conservación y Restauración

Artículo 94.- La Secretaría coordinará y promoverá con los sectores público, social y privado interesados, las actividades de asesoría técnica necesaria para el establecimiento y operación de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

CAPITULO SEXTO

Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente y a los Ecosistemas.

Artículo 95.- Los estudios técnicos a que se refiere el Artículo 94 de la Ley deberán especificar las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo.

El requerimiento para la realización de actividades tendentes a evitar la situación de riesgo, deberá contener las acciones específicas y los plazos en que deban llevarse a cabo.

Artículo 96.- La Secretaría requerirá a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, para que en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, inicien las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que los obligados hubieren iniciado las actividades correspondientes, la Secretaría, las llevará a cabo con cargo a aquéllos marcados en los Artículos 104 y 105 de la Ley.

TITULO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCION FORESTALES

CAPITULO UNICO

Artículo 97.- La Secretaría promoverá la constitución de Comités u Organismos Técnicos Auxiliares de vigilancia ambiental participativa, de conformidad con los instrumentos de coordinación.

Asimismo, promoverá la capacitación y profesionalización en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 98.- La Secretaría podrá solicitar a las Dependencias de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General, que en el plazo de treinta días hábiles a partir de que sean notificadas, realicen la suspensión, modificación, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y, en general, actos administrativos que hubieren expedido, necesarias para detener los daños causados a los ecosistemas forestales.

Artículo 99.- Los Titulares de centros de almacenamiento y de transformación, deberán conservar las remisiones y reembarques forestales y comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. El libro de registro de entradas y salidas se deberá conservar durante cinco años a partir de su cierre.

Los Titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, deberán conservar las remisiones forestales y comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Artículo 100.- Cuando la Secretaría practique el aseguramiento de bienes a que se refiere el Artículo 161, fracción I, de la Ley General, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial, al prestador de servicios técnicos forestales, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La PROFEPA podrá colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su Publicación en el Periódico Oficial de la Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría, durante el plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento emitirá los formatos, manuales e instructivos previstos en este ordenamiento, los cuales deberán Publicarse en el Periódico Oficial de la Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.